



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0265⁻¹153

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA PRIMERA

Excmos. Sres.:

D. Francisco Tomás y Valiente
D. Fernando García-Món y
González-Regueras
D. Carlos de la Vega Benayas
D. Jesús Leguina Villa
D. Luis López Guerra
D. Vicente Gimeno Sendra

Nº de registro: 2063/90

ASUNTO: Recurso de amparo
promovido por doña Adelina
Martínez Álvarez, representada
por el Procurador don José
Ignacio Noriega Arquer

SOBRE: Sentencia de la Sección
Primera de la Audiencia
Provincial de Oviedo de 7 de
julio de 1990

En el asunto de referencia, y en la pieza separada
de suspensión, la Sala ha acordado dictar el siguiente

AUTO

I.- ANTECEDENTES

1.- Don José Ignacio Noriega Arquer, en nombre y
representación de doña Adelina Martínez Álvarez, por escrito
que tuvo entrada en este Tribunal el 3 de agosto de 1990,
interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección
Primera de la Audiencia Provincial de Oviedo de 7 de julio de
1990 que confirma en apelación la dictada por el Juzgado de
Primera Instancia núm. 5 de Gijón el 27 de diciembre de 1989.

2.- La solicitud de amparo se basa en los siguien-
tes hechos. La recurrente planteó en su día demanda de resolu-
ción de contrato de arrendamiento de local de negocio contra la
arrendataria de un inmueble de su propiedad; la base de su de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0265²154

manda fue la presunta inconstitucionalidad del art. 57 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por lo que instó, asimismo, planteamiento de la correspondiente cuestión de inconstitucionalidad. El Juez de Primera Instancia núm. 5 de Gijón dictó el 27 de diciembre de 1989 un Auto desestimando la pretensión de plantear cuestión de inconstitucionalidad y una Sentencia desestimando la demanda. Recurrida en apelación ésta, se dictó por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Oviedo la Sentencia ahora recurrida confirmando la decisión de instancia.

3.- La demanda fundamenta su solicitud de amparo en la vulneración del art. 14 y 24 de la Constitución. Tras exponer los fundamentos jurídicos en que basa la petición de amparo, concluye solicitando que se revoquen las Sentencias recurridas retrotrayendo las actuaciones al momento de dictar Sentencia para que se resuelva el contrato de arrendamiento.

Mediante otrosí se solicita que, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 56 LOTC, se suspenda la ejecución de las resoluciones judiciales recurridas "en evitación del perjuicio por condena en costas".

4.- La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 7 de noviembre de 1990, acordó tener por interpuesto el presente recurso de amparo, solicitando a la actora que aportara determinados documentos.

5.- Evacuado el anterior trámite, la Sección Segunda, por providencia de 14 de enero de 1991, acordó, entre otros extremos, admitir a trámite la demanda, ordenando la apertura de la correspondiente pieza separada de suspensión.

6.- El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, mediante escrito de 21 de enero de 1991, realiza las alegaciones legalmente previstas en relación con la procedencia



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0265155⁻³⁻

de decretar la suspensión solicitada. Tras señalar que el único efecto que puede derivarse de la ejecución de las Sentencias recurridas es el pago de las costas, sostiene la improcedencia de decretar la suspensión. Ello porque el amparo solicitado no perdería su finalidad si se procede a la ejecución, pudiéndose, en todo caso, recuperar lo abonado si el pago hubiera resultado indebido.

7.- La representación de la actora, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 23 de enero de 1991, realiza sus alegaciones. Entiende que la condena en costas es un perjuicio derivado de las Sentencias recurridas, por lo que éste, en caso de ser otorgado, repercutiría sobre dicha condena. Reitera, pues, su petición de suspender las resoluciones recurridas.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- De acuerdo con lo dispuesto en el art. 56 de la LOTC, "la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad".

En consecuencia, la petición de suspensión de las resoluciones recurridas, no puede convertirse en una práctica más o menos rituarial o automática que vaya unida a la solicitud de amparo, sino que debe responder a la existencia de un perjuicio grave, efectivo o posible, que corresponde justificar a quien solicita que se acuerde esta medida cautelar y que ha de ostentar el carácter de irreparable, de tal manera que haga perder al amparo su finalidad. Tal y como señala el Ministerio Fiscal, resulta manifiesto en el presente caso la inexistencia del perjuicio señalado en el citado art. 56 LOTC por cuanto el pago de las costas procesales en nada incide sobre el amparo



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-4-
0 0265156

solicitado. La actora ha de limitarse ahora a cumplir una decisión adoptada por los órganos judiciales, el pago de las costas, pago que, dada su naturaleza estrictamente pecuniaria, podría recuperar si llegara a resultar improcedente como consecuencia de lo que en su día determine este Tribunal en relación con el amparo solicitado.

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda no acceder a la suspensión solicitada.

Madrid, a once de febrero de mil novecientos noventa y uno.

[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]